SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

CSJ 1796/2019/1. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 4/22, la Provincia de Santiago del Estero demanda al Estado Nacional a fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad de los decretos (PEN) 561/19 y 567/19 y las resoluciones generales (AFIP) 4.546/19 y 4.547/19. Asimismo pide que se determine la nulidad absoluta de todos los actos administrativos que se hubieran dictado como consecuencia de las normas que cuestiona.

En lo sustancial, impugna tales disposiciones con base en que: (i) resultan violatorias del régimen federal de coparticipación de recursos fiscales; (ii) desconocen el principio de legalidad en materia tributaria; (iii) constituyen un exceso en la actividad delegada que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional y desconocen los límites fijados en la Carta Magna (arts. 76 y 99, inc. 2°, de la CN); y (iv) mediante su dictado, el Estado Nacional deshonró el acuerdo "Consenso Fiscal", del 13 de septiembre de 2018, suscripto por la demandada, los gobernadores -excepto el de la Provincia de San Luis- y el jefe de gobierno de la CABA.

Justifica la presente acción en que lo dispuesto por la demandada le genera a la Provincia de Santiago del Estero un concreto y real perjuicio económico que afecta su política fiscal y financiera. En este sentido, trae a colación un informe de la Comisión Federal de Impuestos del que surgiría que las Provincias y la CABA asumirían el 56,5% -mientras que la Nación

el 34,6%- del costo total que se derivaría de los actos que aquí se ponen en debate.

Solicita el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar -hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes obrados- por la cual se suspenda la vigencia, efectos y aplicación de los decretos 561/19 y 567/19, de las resoluciones generales (AFIP) 4.546/19 y 4.547/19, así como también de todo otro reglamento o acto administrativo que se dicte en su consecuencia (conf. pto. IX. Medida Cautelar, fs. 20 últ. párr.).

Finalmente, y hasta tanto se dicte una resolución favorable de la medida precautoria, requiere a la Corte que le ordene al Poder Ejecutivo Nacional la restitución de las sumas que no hubieren ingresado a la masa coparticipable, que regula el art. 2° de la ley 23.548, o que dejen de ingresar en el futuro, en la proporción que le corresponde a la Provincia de Santiago del Estero (4,29%).

A fs. 24, se forma incidente de medida cautelar y se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable al *sub examine* el art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual en las medidas cautelares será juez competente el que deba conocer en el proceso principal. Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si este proceso principal corresponde a la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos 326:3646 y 332:2673, entre otros).

En efecto, toda vez que la Provincia de Santiago del Estero -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 30 de agosto de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación